

AUTO No.
Valledupar,244
25 ABR 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON CC. NO. 77.192.711, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVA AUTOS EMANUEL, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00112897 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que el día 03 de Diciembre de 2015 se dio inicio a la diligencia de inspección, para dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus Artículos 2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y 2.2.3.3.4.1.8 Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado; Resolución 0075 del 24 de Enero de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible *"Por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de incumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público"* donde profiere en el artículo 3, Parágrafo 3 *"Cuando la persona prestadora del servicio público de Alcantarillado determine que el usuario está incumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público (Artículo 73 y 74, Decreto 1594 de 1984) deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente para que se tomen medidas a que haya lugar"* y Parágrafo 4 del mismo artículo: *"La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio público de alcantarillado."*

Que en la diligencia descrita anteriormente estuvieron presentes los señores Microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE de Corpocesar, microbióloga ADRIANA MORALES de la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S. y el señor JUAN GUILLERMO GAMEZ, quien se identificó como gerente del establecimiento denominado LAVA AUTOS EMANUEL.

Que las actividades desarrolladas en dicha diligencia fueron las siguientes:

1. Reunión de concertación y presentación del objeto de la visita.
2. Levantamiento de información general de la empresa.
3. Inspección y verificación del tratamiento de aguas residuales.
4. Toma de muestra por parte de la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S.
5. Registro Fotográfico.

Que en cuanto a la información general de la empresa se tienen los siguientes datos:

- a) Razón social: Lava Autos Emanuel
- b) Nit: 77192711
- c) CIIU:
- d) Tipo de Actividad: Lavado de autos

Que en la actividad descrita en el numeral 3 se realizó la siguiente descripción del tratamiento de las aguas residuales generadas en el citado establecimiento: *"Cuenta con un sistema de rejillas y vierten directamente al alcantarillado. En el momento de la visita se encontraban haciendo remoción de lodos (Mantenimiento). La disposición final de los lodos no es la adecuada."*

El señor Juan Gámez manifiesta que posee el medidor de caudal el cual instalará el día (03/12/2015)"

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, en fecha 14 de Marzo de 2017 realizó solicitud al profesional especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, a fin de verificar si el establecimiento denominado Lava Autos Emanuel, goza de concesión para aprovechar aguas subterráneas y permiso de vertimientos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 244 de 25 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON CC. NO. 77.192.711, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVA AUTOS EMANUEL, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00112897 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

Que el profesional especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, mediante oficio de fecha 27 de Marzo de 2017 manifiesta que mediante instrumento de control y manejo ambiental 0613 del 29 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, “otorgó concesión para aprovechar aguas subterráneas provenientes de un pozo ubicado en el establecimiento denominado Lava Autos Emanuel, en la carrera 4 No. 20G-20, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, a nombre de Juan Guillermo Gámez Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.711, en cantidad de dos (2) l/s”, por un término de diez (10) años.

De igual manera, indica que no se encontró providencia a través de la cual se haya otorgado permiso para realizar descarga de aguas residuales industriales sobre el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar-Cesar, en beneficio del establecimiento denominado Lava Autos Emanuel, ubicado en la carrera 4 No. 20G-20.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que *“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se definen las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, así:

“Aguas Residuales Domésticas ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

244

25 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN
GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON CC. NO. 77.192.711, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVA AUTOS EMANUEL, CON MATRÍCULA MERCANTIL
NO. 00112897 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD."

Que según Concepto 4120-E1-13592 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene lo siguiente, en torno a vertimientos sobre el alcantarillado público:

1. Los usuarios y/o suscriptores que generen exclusivamente Aguas Residuales Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.
2. Los usuarios y/o suscriptores que generen Aguas Residuales No Domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, deben cumplir con la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 244 de 25 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON CC. NO. 77.192.711, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVA AUTOS EMANUEL, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 00112897 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes en el establecimiento denominado LAVA AUTOS EMANUEL, con matrícula mercantil No. 00112897 del 15 de Febrero de 2013, ubicado en la carrera 4 No. 20G-20 Barrio Santo Domingo de Valledupar, de propiedad del señor JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, identificado con cédula No. 77.192.711, según certificación de matrícula mercantil de fecha 2017/02/01; debido al presunto vertimiento de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, producto de la actividad de lavado de vehículos que se realiza en dicho establecimiento, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, identificado con cédula No. 77.192.711, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS EMANUEL, con matrícula mercantil No. 00112897 del 15 de Febrero de 2013, ubicado en la carrera 4 No. 20G-20 Barrio Santo Domingo de Valledupar, según certificación de matrícula mercantil de fecha 2017/02/01; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, identificado con cédula No. 77.192.711, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS EMANUEL, con matrícula mercantil No. 00112897 del 15 de Febrero de 2013, ubicado en la carrera 4 No. 20G-20 Barrio Santo Domingo de Valledupar, según

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

244

25 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JUAN
GUILLERMO GAMEZ ACOSTA, IDENTIFICADO CON CC. NO. 77.192.711, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVA AUTOS EMANUEL, CON MATRÍCULA MERCANTIL
NO. 00112897 DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

certificación de matrícula mercantil de fecha 2017/02/01, por presunta violación a las normas ambientales vigentes; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

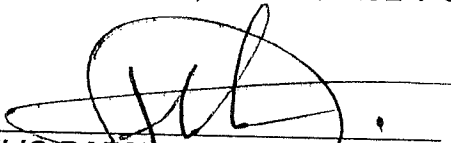
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JUAN GUILLERMO GAMEZ ACOSTA. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181